

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00199 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Alfonso Fonseca Zamora y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación

AUTO RESUELVE RECURSO

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se fijó audiencia inicial, en el que se indicó que la Entidad había contestado la demanda en forma extemporánea. En consecuencia, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

- Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda presentada por Luis Alfonso Fonseca Zamora y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación. (Doc. No. 29, expediente digital).

-Por auto del 24 de marzo de 2023 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial y se indicó que la entidad demandada había contestado la demanda en forma extemporánea (Doc. No. 51, expediente digital).

-El 27 de marzo de 2023 el apoderado de la Fiscalía, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra ese proveído, el cual tuvo como fundamento:

"...De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene con el debido respeto del Despacho, una imprecisión en la situación fáctica en tanto el suscrito apoderado en representación de la Nación- Fiscalía General de la Nación, SI CONTESTÓ DENTRO DE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROCESAL LA DEMANDA INTAURADA.

La fecha de notificación personal a mi representada data, según el correo de notificación remitido por el mismo Despacho el 25/10/2021...

Según se registró en esa misma página de consulta de procesos y tal como obra en el correo contentivo de la contestación, la referida se remitió por el suscrito el 13/12/2021 a todos los sujetos procesales, con anotación de recepción de memoriales por el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 14/12/2021 pero, teniendo en todo caso como fecha de envío, el 13/12/2021.

En este orden, resulta desacertado el cómputo que efectuó el Despacho pues se acredita, que la demanda se notificó a mi representada el 25/10/2021 y no el 15/10/2021. Así, teniendo en cuenta que el término de traslado vencidos los 2 días de presunción de notificación inició el 28/10/2021 y feneció el 13/12/2021 amén que los días 01 y 15 de noviembre y 08 de diciembre

de 2021 fueron días inhábiles por ser festivo, no queda sino concluir que la contestación de demanda SI se presentó en la debida oportunidad procesal.

Así las cosas, teniendo como base y fecha la misma notificación de demanda que realizó el Despacho el 25/10/2021 como se acredita con el correo de notificación personal y registro en la página web de la Rama Judicial, resulta sorprendente, que el H. Juez, tenga por fecha de notificación una fecha anterior a la notificación en comento y que, en gracia de discusión, carece de registro en la página de la rama judicial..."

La parte demandada remitió copia del recurso al apoderado demandante, tal como se observa en el documento No. 52 del expediente digital, sin que éste se pronunciara.

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."* En consecuencia, para establecer contra qué actuación procede el recurso de reposición, es indispensable tener claro contra cuales procede el recurso de apelación.

Así las cosas, en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

De otra parte, el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el auto que señale fecha y hora para la audiencia no será susceptible de recursos. Sin embargo, por cuanto el reproche no es referente a la fijación de la audiencia, sino al hecho de tener por no contestada la demanda, procede el recurso de reposición.

3. Caso Concreto

Advertida la procedencia del recurso interpuesto, y que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 244 de la referida norma procesal, se procede a resolver el asunto de fondo.

En efecto, por auto proferido el 24 de marzo de 2023 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial y se indicó que la entidad demandada había contestado la demanda en forma extemporánea *"...La Fiscalía General de la Nación se notificó mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificación el 15 de octubre de 2021 (Docs. Nos. 33 a 37, expediente digital). El término (2+30 días) venció el 3 de diciembre de 2021. La Entidad demandada contestó la demanda el 13 de diciembre de 2021, esto es, en forma extemporánea..."* (Doc. No. 51, expediente digital).

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición en contra del citado auto, solicitando se tenga por contestada la demanda dentro de la oportunidad debida, como quiera que la notificación personal se surtió mediante mensaje enviado el 25

de octubre de 2021, y el escrito de contestación fue remitido el 13 de diciembre de 2021, mismo día en el que vencía el término.

Al respecto, es preciso señalar que le asiste razón al censor en el sentido que la demanda fue contestada por la Fiscalía General de la Nación en forma oportuna, pues, revisado el expediente digital, se tiene que el auto admisorio fue notificado mediante mensaje de datos enviado al buzón de la Fiscalía el 25 de octubre de 2021. En esa medida, el término (2+30 días) venció el 13 de diciembre de 2021, y el mismo día la entidad allegó memorial dando contestación (Docs. Nos. 33 a 36, 38, 39, expediente digital).

Por las razones expuestas, se repondrá parcialmente el auto que fija fecha para celebrar la audiencia inicial, y se reiterarán las órdenes respecto de oficiar y requerir a la parte demandante para que allegue una documental.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en forma oportuna por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: MANTENER la fecha fijada para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **7 de junio de 2023** a las **9:30 a.m.**

CUARTO: Por Secretaría, **OFICIAR al Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** y/o al **Centro de Servicios Judiciales de Paloque** para que dentro del término de **diez (10) días**, envíe copia del proceso penal con radicado No. 11001600002820160340400 N.I. 278334, en el que figuró como procesado el señor Luis Alberto Fonseca Zamora, C.C. 80.809.038.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (5) días**, allegue comprobante de pago de la planilla PILA del mes de noviembre de 2016 donde se indique el ingreso base de liquidación, cotización y aporte al sistema de seguridad social por sus ingresos.

SEXTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: riguzmanen@hotmail.com;

Parte demandada:

Fiscalía General de la Nación:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; carlos.ramosg@fiscalia.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE ABRIL DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cf4cce094abf05cfd8f2e35153b982197624fbed355c7aaf8e0dbd436e89ea**

Documento generado en 21/04/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>